

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-209/2024

PARTE ACTORA: CUPERTINO ZAMORA
GALVÁN

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por el que se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEH/CG/078/2024¹**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.²

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

2. Registro de Planillas por parte de MC. El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Zempoala, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

¹ ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

² En adelante IEEH o Instituto Local.

3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso su escrito el veintiocho de abril.

6. Recepción del medio de impugnación. El dos de mayo, fue remitido el juicio de la ciudadanía, cédulas de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro e informe circunstanciado.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-JDC-209/2024**, ordenándose turnar a la ponencia a su cargo, para su debida substanciación y resolución.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del juicio de la ciudadanía al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por el actor reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser ciudadano hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/078/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro del actor para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

2. Síntesis de agravios. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que la aprobación del acuerdo afecta directamente sus derechos político-electorales al derecho de votar y ser votada, ya que cumple con todos los requisitos para la candidatura para la que fue postulado por MC, aunado a que el IEEH, no fundamentó ni motivo debidamente las razones por las que consideró dejar en reserva su candidatura.

3. Argumentos de la autoridad responsable. Por su parte, la autoridad responsable manifestó que el acuerdo controvertido no es discriminatorio, ello en razón de que la razón por la cual devino en la negativa de aprobar su candidatura fue notificada conforme a la ley y fue de conocimiento del partido postulante a efecto de que solventara dichas omisiones, máxime que como se ha señalado la posición se reserva para una persona que cumpla con todos los requisitos de elegibilidad, así como los particulares de dichas postulaciones.

³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Contrario a lo manifestado por el quejoso existió un debido proceso tan es así que el requisito no cumplido se requirió en dos ocasiones sin ser subsanado y no se trata de una negativa por algún requisito que no haya sido motivo de ser requerido por la autoridad.

4. Fijación de la Litis. Consiste en determinar si en el caso, la determinación de la responsable en el sentido de negar el registro al accionante, postulada por Movimiento Ciudadano, fue debidamente fundada y motivada, así como apegada a derecho.

5. Método de estudio. Se revisará lo conducente a la determinación contenida en el acuerdo IEEH/CG/078/2024 para lo cual se analizarán de manera conjunta los agravios hechos valer a fin de facilitar su comprensión, puesto que ello, no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación. Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴.

Además, se hará referencia tanto a las razones por las que se niega el registro acorde al acuerdo materia de impugnación, es decir lo establecido en el anexo dos del acuerdo controvertido, así como a las manifestaciones del quejoso y de la autoridad responsable.

No se omite manifestar que este Tribunal realizará los pronunciamientos conducentes únicamente por lo que se refiere a la afectación a los derechos de la accionante, no así a los que se hacen valer respecto del partido político, puesto que la quejosa carece de personalidad para realizar alegaciones en ese sentido, además que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano no es la vía idónea para ello y los derechos que en su caso, pueda ejercer el partido se encuentran expeditos.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6. Análisis del caso. Del análisis a los autos del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que los agravios relacionados con la falta de motivación y fundamentación resultan suficientes para ordenar la revocación del acuerdo IEEH/CG/078/2024 únicamente por lo que se refiere a la negativa de registro del quejoso, conforme a lo siguiente:

7. Caso concreto. Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal advierte que en el acuerdo controvertido la autoridad responsable, respecto a la postulación de la candidatura para la séptima regiduría propietario para el Municipio de Zempoala, Hidalgo, determinó dejarla en reserva en razón de que la persona propuesta incumplió en términos de lo establecido en el anexo 2, como se observa a continuación:

INSTITUTO ENATAL ELECTORAL						CONSEJO GENERAL	
ZEMPOALA	7° REGIDOR	PROPIETARIO		PcD	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2	SE RESERVA PARA GAP PcD	
			LUIS ADRIAN MARTINEZ				

En ese sentido, del acto controvertido se desprende que respecto a lo razonado por la responsable en el anexo dos del aludido acuerdo, referente cumplimiento de las postulaciones de personas con discapacidad, la autoridad responsable estableció que el accionante si cumplía con el requisito de persona con discapacidad, sin embargo, en el apartado de observaciones determino dejar en reserva, como se aprecia en la siguiente imagen:

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO					
No.	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	CUMPLE O NO CUMPLE	OBSERVACIONES
62	ZEMPOALA	R6	P	SI CUMPLE	
			S	SI CUMPLE	
		R7	P	SI CUMPLE	RESERVA
			S	SI CUMPLE	
63	ZIMADAN	P5	P	SI CUMPLE	

Aunado a que, del propio dictamen emitido por el Comité de análisis de las postulaciones de personas con discapacidad, el cual se encuentra anexado al acuerdo impugnado se determinó que el accionante cumplía con los requisitos establecidos para la postulación de personas con discapacidad.

Ahora bien, de lo anteriormente establecido se colige que la determinación del IEEH de dejar en reserva la candidatura del accionante postulada por el partido Movimiento Ciudadano conforme a lo señalado en el anexo dos del acuerdo carece de congruencia, así como de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo emitido por la responsable es incongruente al establecer que se deja en reserva la séptima regiduría propietaria para el Municipio de Zempoala en la cual fue postulado el accionante al haber incumplido en términos del anexo dos, ello pues como ya se precisó la propia autoridad responsable establece que la persona propuesta cumple con los requisitos necesarios para ser postulada a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Aunado a que del informe circunstanciado se desprende que la responsable refiere que la determinación de dejar en reserva la regiduría siete propietario para el Municipio de Zempoala deviene del hecho de que la persona propuesta incumple con los requisitos de elegibilidad y que por ende lo pertinente es que el partido realice una nueva postulación que cumpla con dichas características, circunstancias que de ninguna forma se encuentran plasmadas en el acuerdo controvertido.

Razón por la cual se considera que las manifestaciones hechas valer por el accionante resultan acertadas derivado de la incongruencia entre el dictamen y el acuerdo impugnado emitido por la responsable.

No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral como organismo constitucional autónomo del Estado de Hidalgo y garante del respeto irrestricto al principio de legalidad en materia electoral, cuenta con facultades para anular, revocar, modificar o corregir los actos que emanen del Instituto Estatal Electoral, por lo que derivado del análisis correspondiente a la aprobación o no de la postulación de Cupertino Zamora Galván como

séptimo regidor propietario para el Municipio de Zempoala por el partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el accionante fue postulado para ocupar la séptima regiduría propietario para el municipio de Zempoala, Hidalgo, por el partido Movimiento Ciudadano, quien presentó sus solicitudes de registro de planilla ante el IEEH acompañadas con la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad de sus candidatos postulados.

Derivado de lo anterior, el IEEH considero necesario requerirle para que subsanara las diferentes omisiones encontradas en la documentación presentada.

Así, de las constancias que integran el expediente se tiene que el IEEH realizó al partido Movimiento Ciudadano dos requerimientos a través de los oficios IEEH/SE/646/2024⁵ y IEEH/SE/709/2024⁶, de los cuales, respecto a Cupertino Zamora Galván requirió que se exhibiera documentación con la que se acreditara ser vecino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, como se observa a continuación.

Primer requerimiento

Regidor 7 Propietario	ZAMORA GALVAN CUPERTINO	1. TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE	1. SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ACREDITE SER VECINO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, CON RESIDENCIA NO MENOR DE DOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
--------------------------	----------------------------	---	---

Segundo requerimiento

⁵ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

⁶ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Regidor 7 Propietario	ZAMORA GALVAN CUPERTINO	1. TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE	1. SE REQUIERE DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ACREDITE SER VECINO DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, CON RESIDENCIA NO MENOR DE DOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
--------------------------	----------------------------	--	--

De los referidos requerimientos se desprende que el IEEH requirió en las dos ocasiones que se acreditara con documento fehaciente que el accionante cumplía con el requisito de vecindad conforme a las reglas de postulación.

Luego entonces de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se acredita que dichas circunstancias hubieran sido subsanadas por el partido o el accionante dentro del plazo establecido por el IEEH exhibiendo constancia que hiciera prueba plena de que el accionante cumplía con el requisito de ser vecino del municipio para el cual pretende postularse.

Al respecto es de precisarse que, en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, incluido el de residencia.

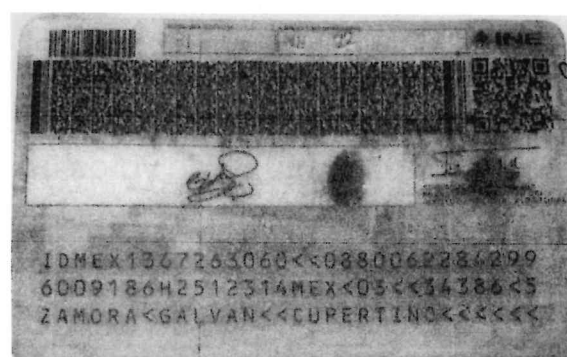
Sobre el requisito en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.

Siendo que, para nuestro Estado, en el artículo 128 de la Constitución local

se establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo que además se robustece con lo dispuesto por el artículo 281, punto 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que literalmente establece que “La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro, no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.”

Sin embargo, en el particular, de la propia credencial para votar que anexa el accionante a su escrito de demanda se advierte que su domicilio señalado en la misma se encuentra ubicado dentro de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, como se aprecia a continuación



De ahí que, se considere correcta la determinación de dejar en reserva la fórmula de la regiduría siete propietario para la cual fue postulado en razón de que de las constancias que integran el expediente no se tiene por acreditado el requisito de contar con una vecindad no menor a dos años dentro del Municipio para el cual pretende postularse o en su caso alguna

constancia con la cual se tenga por reconocida su residencia.

Razones por las cuales se consideran infundadas las manifestaciones del accionante respecto a que el IEEH apruebe su solicitud de registro como séptimo regidor propietario para el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por el partido político Movimiento Ciudadano, por tanto, debe confirmarse el acuerdo impugnado por las consideraciones precisadas en este apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

